

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.364 · 2005

LEY 13.364

Boletín Oficial, 5 de septiembre de 2005 · 83 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.364

Título I 3
Título II 5
Título III 10
Título IV 13
Título V 22



TÍTULO I

Artículos 1º a 3º

ARTÍCULO 1°. La Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, creada por la Ley 3.837 del 18 de febrero de 1925, es una entidad autárquica de derecho público con autonomía económica y financiera, basada en el sistema de reparto y administrada en forma conjunta por la Provincia de Buenos Aires, y los representantes designados por el Banco, y sus afiliados. Tiene su domicilio en la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Tendrá como objetivo realizar, en relación al personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, los fines de la seguridad social que establece el artículo 40° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Ley 13873) La Caja mantendrá con el Banco de la Provincia de Buenos Aires las relaciones emergentes de la Ley Orgánica del mismo y las determinadas por la presente; y mantendrá relación con el Poder Ejecutivo Provincial por intermedio del Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 3°. Decláranse obligatoriamente comprendidos en el régimen de esta Ley:

a) El personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires cuyas remuneraciones sean liquidadas en su calidad de empleados.

b) Sus jubilados y pensionados.

Quedan excluidos del presente régimen las personas vinculadas al Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante un contrato de locación de obra o de servicios, siempre que de la naturaleza de la relación convencional, surgiera la obligación de afiliación y aportación a otro régimen previsional.



TÍTULO II

Artículos 4º a 20

ARTÍCULO 4°. El gobierno de la Caja estará a cargo del Directorio que ejercerá sus funciones "ad honorem" y quedará integrado por un Presidente, ocho vocales titulares y ocho vocales suplentes. Su composición será la siguiente:

a) El Presidente, que deberá revestir el carácter de Director del Banco, elegido por el Directorio del mismo.

b) Dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes designado por el Directorio del Banco.

c) Dos (2) vocales titulares y dos suplentes designados por el Poder Ejecutivo Provincial.

d) Dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes designados en elección directa por los afiliados en actividad, de acuerdo a la Ley electoral vigente en la Provincia de Buenos Aires, en cuanto hace al acto comicial.

e) Dos (2) vocales titulares y dos (2) suplentes designados por los afiliados jubilados y pensionados, también en elección directa y de acuerdo a la Ley electoral vigente de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto hace al acto comicial.

ARTÍCULO 5°. Todos los vocales ejercerán su mandato durante tres (3) años, pudiendo ser reelectos o redesignados. No podrán ser vocales, y en su caso cesarán en el cargo:

a) Quienes hayan egresado del Banco de la Provincia de Buenos Aires por cesantía o exoneración.

b) Quienes se encuentren comprendidos en alguna de las inhabilitaciones establecidas en los incisos 2), 3) y 4) del artículo 264 de la Ley nacional 19.550.

c) Quienes se encuentren inhabilitados por el Banco Central de la República Argentina.

Los vocales que representen a los afiliados en actividad, deberán tener como mínimo diez (10) años de antigüedad como afiliados. Se mantendrán en sus funciones por el período de su elección, aun en el caso de acogimiento a la jubilación, cesando en el cargo si renunciaren sin tener derecho a jubilación. En caso de ser pasibles de suspensión preventiva, su mandato se suspenderá durante el lapso de la misma.

ARTÍCULO 6°. Para celebrar sesión se requerirá la presencia del presidente y seis (6) vocales titulares o sus suplentes en caso de ausencia de los primeros. En su primera sesión, el Directorio designará de entre los vocales y por mayoría, un vicepresidente, que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento, y un secretario. Los directores suplentes podrán concurrir a las reuniones con voz pero sin voto, asumiendo las funciones de titulares por su orden si por cualquier motivo no concurriera alguno de éstos.

ARTÍCULO 7°. El Directorio será el responsable del gobierno y administración de la Caja. Tendrá amplia y total capacidad para gobernarla y decidir como persona de derecho público y de derecho privado, en los ámbitos nacional, provincial y municipal. Tendrá capacidad también para actuar en jurisdicción no argentina en nombre de la Caja.

ARTÍCULO 8°. Las resoluciones del Directorio serán válidas por simple mayoría. El presidente sólo tendrá voto en caso de empate.

ARTÍCULO 9°. Todas las resoluciones inherentes a inversiones y actos de disposición parcial o total de activos, deberán adoptarse con mayoría absoluta de todos los miembros titulares del Directorio de la Caja, computándose el del Presidente para formar la mayoría en caso de empate.

En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos para fines distintos que los autorizados por esta Ley, bajo responsabilidad civil y solidaria de quienes lo autorizaren o consintieren.

ARTÍCULO 10. El Presidente ejercerá la representación legal de la Caja, pudiendo otorgar poderes generales o especiales para que la representen, previa resolución del Directorio.

ARTÍCULO 11. Los actos y decisiones del Directorio serán ejecutados por la Gerencia de la Caja, cuyas funciones y facultades individuales y/o mancomunadas serán determinadas en la reglamentación que se dicte al efecto.

ARTÍCULO 12. Las actas de las sesiones del Directorio deberán llevar las firmas del presidente y del director secretario.

ARTÍCULO 13. Serán deberes y facultades del Directorio:

a) Sesionar como mínimo una vez al mes. Las reuniones serán convocadas por el Director Secretario.

b) Vigilar y verificar lo concerniente al patrimonio de la Caja. Con tal fin debe evaluar y controlar el comportamiento del sistema previsional del presente régimen; recabar las contribuciones adicionales a las que se alude en el artículo 21°, inciso b) y mantener el porcentaje de los aportes de los pasivos ajustándolos a las necesidades dentro de los límites fijados en esta Ley debiendo al efecto realizar proyecciones financieras anuales de sus ingresos, aportes, contribuciones, prestaciones y gastos.

c) Anualmente a los efectos de la confección del Presupuesto de la Provincia, elevará al Poder Ejecutivo un informe detallado de la situación financiera de la Caja, incluyendo las proyecciones financieras.

d) Invertir los fondos de la Caja en concordancia con las prescripciones de esta Ley.

e) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Fideicomisarios y establecer el orden del día de cada sesión, el que no podrá ser alterado por la Asamblea. El Directorio establecerá el lugar, día y hora de cada Asamblea.

f) Someter a la consideración de la Asamblea de Fideicomisarios la memoria y balance general del ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año.

g) Acordar los beneficios establecidos por esta Ley y velar por su estricta aplicación.

h) Publicar el balance general del ejercicio en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13 BIS. (Artículo INCORPORADO por Ley 13873) El titular de la entidad requerirá con carácter previo a la resolución por la que otorgue una prestación, la vista del Fiscal de Estado, a quien le serán notificadas las resoluciones que se aparten, o estén en oposición a dicha vista.

La observación del Fiscal de Estado sustanciará como recurso de apelación.

Los gastos, ingresos y movimientos patrimoniales de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires serán fiscalizados por la Contaduría General de la Provincia.

CAPÍTULO IIDE LA ASAMBLEA DE FIDEICOMISARIOS

ARTÍCULO 14. La asamblea de fideicomisarios ejercerá su cometido “ad honorem”, y tendrá a su cargo, además de las funciones determinadas por esta Ley, el desempeño de las inherentes al control y vigilancia, y los derechos y obligaciones establecidos con tal fin para las Asambleas de accionistas de sociedades anónimas por el Código de Comercio y Leyes concordantes, que a este efecto se declaran como parte integrante de la presente en todo lo que sea compatible.

ARTÍCULO 15. El cuerpo de fideicomisarios estará integrado por:

a.- Dos (2) titulares y un (1) suplente nombrados por el Directorio del Banco.

b.- Dos (2) titulares y un (1) suplente nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial.

c.- Dos (2) titulares y un (1) suplente designados por elección directa por los afiliados en actividad.

d.- Dos (2) titulares y un (1) suplente designados por los afiliados jubilados y pensionados, también en elección directa.

La elección se hará en la forma, condiciones y oportunidades señaladas para la de Directores.

ARTÍCULO 16. Los fideicomisarios se reunirán en pleno sin previa convocatoria dentro de los quince días de asumir sus cargos y designarán de su seno un Presidente y un Secretario por el término de su mandato y un Síndico titular y otro Suplente, fijándose períodos de un año para el desempeño de estos cargos.

El Presidente de los fideicomisarios sólo tendrá voto en las Asambleas en caso de empate. Los fideicomisarios síndicos tendrán las calidades, atribuciones, deberes y derechos que para los Síndicos de sociedades anónimas establece el Código de Comercio y las Leyes concordantes.

ARTÍCULO 17. Las Asambleas serán Ordinarias y Extraordinarias y sus resoluciones tomadas por el voto de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes. Los fideicomisarios suplentes asistirán a las reuniones con voz pero sin voto, asumiendo las funciones de titulares por su orden si por cualquier motivo no concurriera alguno o algunos de éstos. Todas las Asambleas funcionarán con un quórum mínimo de seis (6) miembros en la

primera citación. En caso de no conseguir ese quórum, serán convocados nuevamente con ocho (8) días de anticipación, realizándose la Asamblea con los fideicomisarios que concurran.

ARTÍCULO 18. Las Asambleas Ordinarias se efectuarán dos (2) veces por año, en cualquier día hábil de los meses de marzo y septiembre. El Directorio indicará la fecha de la reunión, debiendo presentar con quince (15) días de anticipación a los fideicomisarios la memoria y balance general, en la Asamblea correspondiente al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 19. Las Asambleas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier oportunidad, siempre que sean convocadas por el Directorio. Este quedará obligado a llamar a Asamblea Extraordinaria en el caso de ser pedida por el Presidente de los fideicomisarios en ejercicio, quien deberá elevar tal pedido a instancia de por lo menos, cuatro (4) fideicomisarios titulares.

ARTÍCULO 20. Las convocatorias a Asambleas se verificarán con indicación del objeto que la determine. Todas las convocatorias para Asambleas de cualquier clase, se realizarán mediante citación individual hecha por el Directorio a los fideicomisarios titulares y suplentes con quince (15) días de anticipación, indicando hora, orden del día y demás particularidades del acto.



TÍTULO III

Artículos 21 a 24

ARTÍCULO 21. El Estado Provincial garantiza las prestaciones establecidas en el presente régimen legal, que se financiaran mediante fondos provenientes de:

a) La contribución obligatoria del dieciséis (16) por ciento a cargo del Banco sobre las remuneraciones que integran el haber del empleado, conforme al artículo 22.

b) (Ver Ley 14879, art.36) La suma que el Banco destine anualmente a la Caja de sus utilidades líquidas. El Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires queda facultado para disponer de las mismas en tanto resulte necesario para cubrir eventuales desequilibrios financieros entre ingresos y egresos por pago de prestaciones.

c) El aporte personal del catorce (14) por ciento, a cargo de los afiliados activos sobre las remuneraciones sujetas a aportes de acuerdo al artículo 22.

d) (Texto según Ley 13873) El aporte personal del diez (10) por ciento el que podrá ser elevado por el Directorio de la Caja hasta el doce (12) por ciento, a cargo de los jubilados y pensionados sobre sus haberes previsionales.

Este aporte podrá ser reducido por el Directorio de la Caja hasta el dos (2) por ciento siempre que el resultado operativo financiero de la Caja sea superavitario.

e) El importe del primer mes de sueldo asignado al personal a su ingreso al Banco el que podrá ser abonado en veinte (20) mensualidades equivalentes a la vigésima parte del haber de la categoría con la cual se ingresa, vigente a la fecha de cada pago.

f) El importe de la diferencia resultante de cada aumento general, a cargo de activos y pasivos.

g) El importe de la primera diferencia resultante en la remuneración, cuando el empleado pase a revistar en ascenso o se le reubique escalafonariamente.

h) Los intereses, beneficios o dividendos procedentes de sus inversiones.

i) Las contribuciones y donaciones que se hicieren a la Caja.

j) Los recursos que anualmente se asignen en la respectiva Ley de presupuesto provincial, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las finalidades de esta Ley, atendiendo el déficit de ingresos y egresos de acuerdo al cálculo de recursos de la Caja.

k) Los activos que a la fecha de sanción de la presente, formen parte del Capital Social y Solidario de la Caja.

ARTÍCULO 21 BIS. (Artículo INCORPORADO por Ley 13873) El Banco realizará una contribución adicional a la indicada en el inciso a) del artículo 21 de la presente Ley, del siete (7) por ciento sobre las remuneraciones que integran el haber del empleado, conforme al artículo 22, siempre que el resultado operativo financiero de la Caja sea deficitario.

ARTÍCULO 22. (Texto según Ley 13873) Los aportes personales y contribuciones a que se refieren los artículos anteriores, se efectuarán sobre la totalidad de las remuneraciones percibidas por cada empleado. Se considerará remuneración a todos los efectos de esta Ley, los sueldos percibidos por cada agente de acuerdo a la respectiva categoría de revista

conforme consignen los respectivos escalafones aprobados por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 23. La Caja deberá mantener invertidos los fondos que constituyen su patrimonio en condiciones razonables de seguridad y rentabilidad. A tal efecto podrá disponer su inversión en: Títulos y/o bonos emitidos y/o garantizados por el Estado Nacional, por la Provincia de Buenos Aires, o por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; imposición de fondos a interés en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en moneda nacional o extranjera.

Se declaran inembargables la totalidad de los fondos que integran el régimen financiero de esta Caja, así como también los bienes que conforman su patrimonio.

CAPÍTULO IIPARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES DE CAPITAL

ARTÍCULO 24. La Caja estará facultada a realizar todo tipo de negocio jurídico, pero sólo podrá hacerlo a través de participaciones en sociedades de capital y afectando utilidades líquidas de otras sociedades, con los siguientes recaudos y limitaciones:

a) En aquellas sociedades en las que tuviera participación al momento de entrar en vigencia la presente Ley, podrá mantener la participación actual e incrementarla sin limitación alguna.

b) En aquellas sociedades creadas o a crearse, con las que se asocie con posterioridad a la vigencia de esta Ley, y en tanto en las mismas participe la Provincia de Buenos Aires, los municipios bonaerenses y/o entes descentralizados u organismos autárquicos del Estado Provincial, también sin limitación alguna, siempre que entre la Caja y el Organismo público detenten la mayoría absoluta del capital social.

c) En los demás casos, la Caja sólo podrá participar afectando, hasta el diez (10) por ciento de sus utilidades líquidas en las otras sociedades.



TÍTULO IV

Artículos 25 a 69

ARTÍCULO 25. El derecho a las prestaciones se regirá por la Ley vigente a la fecha del cese de la actividad, de la muerte del causante o del día presuntivo de su fallecimiento declarado judicialmente, según corresponda.

ARTÍCULO 26. Las prestaciones que se establecen sólo se extinguirán o suspenderán por las causas previstas por esta Ley.

ARTÍCULO 27. Será imprescriptible el derecho a los beneficios previsionales, cualesquiera fuere su naturaleza y titular.

ARTÍCULO 28. Las prestaciones que esta Ley establece revestirán los siguientes caracteres:

a) Serán personalísimas y sólo corresponderán a los respectivos beneficiarios.

b) No podrán ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno, salvo los casos previstos en los incisos c) y d) de este artículo.

c) Podrán ser afectadas por mandato judicial en la forma y con las limitaciones dispuestas por las Leyes que rijan la materia.

d) Podrán ser afectadas previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios, a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires o de las entidades del personal del mismo, u organizaciones con personería gremial, o con reconocimiento del Ministerio de Trabajo, o Asociaciones civiles con personería jurídica de jubilados y pensionados de este régimen.

ARTÍCULO 29. La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera a su vez, derecho a pensión.

CAPÍTULO IICLASES

ARTÍCULO 30. La Caja orientará y cumplimentará los fines de la previsión social entre las personas comprendidas en ella y con los recursos previstos en el Título III, Capítulo I, acordará las siguientes prestaciones:

a) Subsidio por enfermedad.

b) Subsidio por sepelio y fallecimiento.

c) Jubilación ordinaria.

d) Jubilación por invalidez.

e) Pensión ordinaria.

ARTÍCULO 31. Se otorgará subsidio al afiliado de la Caja en los casos de enfermedad debidamente comprobada, cuando ya no perciba sueldo del Banco, y siempre que se establezca en forma fehaciente que dicha enfermedad le ha impedido prestar servicios por un período superior a quince (15) días consecutivos como mínimo. El subsidio se concederá por un plazo de seis (6) meses como máximo y será equivalente al ochenta (80) por ciento de la remuneración que al afiliado en actividad le hubiere correspondido percibir del Banco, practicándose mensualmente su liquidación. El subsidio así abonado, podrá ser reintegrado

por el afiliado de conformidad con el artículo 68.

ARTÍCULO 32. Reintegrado el importe percibido como subsidio, según el artículo anterior, el afiliado podrá hacer uso nuevamente de dicha prestación. Si no hubiera hecho el reintegro al tiempo de una nueva incapacitación, sólo tendrá derecho a la diferencia entre el asignado a su categoría de revista y el considerado de conformidad con el artículo anterior, hasta un máximo de seis (6) meses y con la misma modalidad de pago.

ARTÍCULO 33. La Caja abonará un subsidio por sepelio y fallecimiento en las condiciones previstas en la Ley 9507 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 34. Tendrá derecho a la jubilación ordinaria el afiliado que compute treinta y cinco (35) años de servicios como mínimo y que hubiera cumplido sesenta (60) años de edad.

ARTÍCULO 35. Tendrá derecho a la jubilación por invalidez todo afiliado, cualquiera sea su edad y antigüedad en el servicio, que se incapacite física y/o intelectualmente, en forma total y permanente para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes laborales, entendiéndose que se está en tal situación cuando la capacidad laborativa resulta disminuida en dos tercios como mínimo.

ARTÍCULO 36. La apreciación de la invalidez se efectuará por los procedimientos que determine la reglamentación de esta Ley, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos deberá recabarse el pertinente dictamen de la autoridad sanitaria provincial competente en materia previsional, conforme lo determine el Directorio.

Los dictámenes que emitan los servicios médicos deberán ser fundados, e indicar en su caso, el porcentaje de incapacidad en general del afiliado, las específicas para el desarrollo de tareas bancarias, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo.

ARTÍCULO 37. La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional. Su concesión deberá formularse por tiempo determinado y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que la Caja considere convenientes en cada caso. La negativa del beneficiario a someterse a las revisaciones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio.

El beneficio de jubilación por invalidez será definitivo cuando el titular tuviere sesenta (60) años de edad y hubiera percibido dicha prestación durante por lo menos cinco (5) años consecutivos.

ARTÍCULO 38. No podrá acordarse la jubilación por invalidez a quien inicie las pertinentes gestiones luego de haberse disuelto la relación de empleo con el Banco y hayan transcurrido más de dos (2) años entre ésta última y la iniciación del trámite, salvo el caso en que, de las

causas generadoras de la incapacidad, surja en forma indubitable su existencia a la fecha de la extinción de esa relación.

ARTÍCULO 39. No dará lugar a este beneficio la invalidez total y transitoria que produzca una incapacidad verificada o probable que no exceda de seis (6) meses.

ARTÍCULO 40. En caso de muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente del jubilado o del afiliado en actividad, o con derecho a jubilación, tendrán derecho a pensión las siguientes personas en el orden excluyente que se consigna:

a) La viuda o el viudo, él o la conviviente en concurrencia con los hijos del causante si los hubiere, hasta los dieciocho (18) años de edad, y los incapacitados para el trabajo de y hasta cualquier edad, demostrándose que la invalidez existía al cumplir los dieciocho años de edad.

b) Los hijos solteros del causante en las condiciones del inciso a).

c) La viuda o el viudo, él o la conviviente en aparente matrimonio en concurrencia con los padres del causante, si a la fecha del fallecimiento se encontraren exclusivamente a su cargo, por carecer de medios de vida.

e) Los padres del causante en las condiciones del inciso c).

f) Los hermanos del causante, huérfanos de padre y madre que se encontraren exclusivamente a cargo del mismo por carecer de medios de vida hasta los dieciocho (18) años de edad y los incapacitados para el trabajo, y de hasta cualquier edad, en las condiciones precitadas, demostrándose que la invalidez existía al cumplir los dieciocho (18) años de edad y en tanto acrediten no contar con cualquier otro beneficio previsional.

ARTÍCULO 41. En los supuestos de los incisos a) y c) del artículo anterior, se requerirá que él o la causante se hallare separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por los menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando haya descendencia reconocida por ambos convivientes.El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiera sido declarado culpable de la separación personal o divorcio.

La prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales cuando él o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos; si los alimentos hubieran sido demandados judicialmente y/o el o la causante hubiera dado lugar a la separación personal o divorcio.

Para acceder a este beneficio él o la conviviente no deberá ser titular de otra pensión, retiro o prestación no contributiva, municipal, provincial y nacional.

El Directorio no podrá extender la pensión más allá de los miembros de la familia expresamente citados en esta Ley.

ARTÍCULO 42. Los derechos que por la presente Ley se instituyen en beneficio del viudo o viuda y de los convivientes de hecho, podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo según fuere el caso, hubieren fallecido antes de la vigencia de esta Ley.

Cuando hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente reabrirá el procedimiento a petición de la parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente podrá dejar sin efecto derechos adquiridos salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer.

ARTÍCULO 43. El haber de las pensiones que se acuerden por aplicación del artículo anterior, se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el haber que se otorgue se liquidará conforme a las pautas de ésta.

CAPÍTULO IIICOMPUTO DE SERVICIO

ARTÍCULO 44. Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en actividades comprendidas en este régimen o en cualquier otro incluido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, siempre que hayan sido con aportes.

ARTÍCULO 45. A los efectos de la obtención de la jubilación ordinaria, se computará como tiempo de servicios efectivamente prestados, el período durante el cual el afiliado hubiera gozado de jubilación por invalidez o percibido el subsidio por enfermedad.

ARTÍCULO 46. Cuando se computen servicios prestados bajo el régimen de la presente Ley, juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos, en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

ARTÍCULO 47. Cuando se computen servicios prestados bajo el régimen de la presente Ley, por los que no se hayan efectuado aportes o se los haya pagado en menor suma que la que correspondiere según las Leyes vigentes sucesivas, se formulará el cargo correspondiente por dichos aportes, el que deberá ser cancelado en oportunidad de acreditar los servicios.

ARTÍCULO 48. Los afiliados que hubieren desempeñado servicios en los distintos regímenes comprendidos en la reciprocidad jubilatoria, sólo podrán obtener una prestación única considerando la totalidad de los servicios prestados, salvo supuestos de excepción consagrados por Leyes que resulten aplicables al sistema previsto en la presente Ley.

Invocada la reciprocidad jubilatoria, el afiliado no podrá servirse de un período de actividad en un sólo régimen previsional y hacer reserva de otro.

La omisión incurrida no permitirá computar posteriormente dichos servicios y, en su caso,

no impedirá rever la asunción del rol de Caja otorgante.

ARTÍCULO 49. En el caso de petición de prestaciones de acuerdo con lo establecido en los convenios internacionales sobre la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte suscriptos por el Gobierno nacional con otros países, la Caja dictará, de acuerdo con lo prescripto en dichos convenios, la resolución pertinente y, de corresponder, abonará el haber jubilatorio que resulte.

CAPÍTULO IVSUSPENSIÓN, EXTINCIÓN Y ACUMULACIÓN

ARTÍCULO 50. Los derechos previsionales reconocidos por esta Ley se suspenderán cuando los beneficiarios omitieren acreditar la supervivencia en el plazo y condiciones que establezca la reglamentación que se dicte por el Directorio de la Caja.

ARTÍCULO 51. El derecho a jubilación por invalidez se extinguirá:

a) Cuando haya desaparecido la incapacidad durante el período en el que provisionalmente se otorgó el beneficio.

b) Cuando el beneficiario desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia.

ARTÍCULO 52. El derecho a pensión se pierde o se extingue:

a) Cuando cese la incapacidad para el trabajo de las personas a las que se les haya acordado el beneficio por esta causa.

b) Cuando el cónyuge se halle divorciado o separado de hecho del causante, a la fecha de la muerte o fallecimiento presunto declarado judicialmente, siempre que haya sido culpable de la separación personal o divorcio y/o no exista reserva alimentaria a su favor.

c) En los casos de los incisos a) y c) del artículo 40 la extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, acrecerá la parte del restante o de los restantes beneficiarios.

ARTÍCULO 53. No se acumularán en una misma persona dos o más prestaciones de la misma naturaleza, con excepción de los hijos, quienes podrán percibir hasta dos pensiones.

CAPÍTULO VDETERMINACION DEL HABER

ARTÍCULO 54. (Texto según Ley 13873) El haber mensual inicial de las prestaciones que determinan los artículos 34 y 35 será el equivalente al ochenta y dos (82) por ciento de la remuneración mensual asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de (5) años. Si este período fuese menor, el cargo jerárquicamente superior se considerará complementario con el inferior, regulándose el haber por este último cargo; debidamente actualizadas conforme el método que se indica en el artículo 57.

ARTÍCULO 55. Será incompatible la percepción total del haber jubilatorio con el desempeño de cualquier actividad remunerada en relación de dependencia, con excepción de los servicios docentes.

Esta incompatibilidad se extenderá también a cargos públicos en el ámbito nacional, provincial o municipal, sean o no electivos.

El reingreso a la actividad en relación de dependencia, implicara la suspensión automática del haber.

El jubilado deberá denunciar el reingreso a la actividad dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo, en caso contrario deberá reingresar lo percibido indebidamente a partir del reingreso y hasta el momento en que la Caja tomara conocimiento de esa circunstancia, y perderá el derecho de reajustar el haber en los términos del artículo siguiente.

ARTÍCULO 56. Los servicios posteriores a la obtención del beneficio jubilatorio que hubieran sido denunciados en los términos previstos en la Ley, darán derecho a reajuste del haber, siempre que se hubieran prestado ininterrumpidamente durante tres años como mínimo y con aportes a alguna caja o instituto integrante del sistema de reciprocidad jubilatoria.

Para que resulte procedente el reajuste, el beneficio jubilatorio suspendido de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior y los haberes percibidos durante el tiempo de reingreso a la actividad, sumados y promediados en el período mínimo de tres años, deberán superar la remuneración promedio a que alude el artículo 54, y la diferencia resultante indicará el haber adicional. No darán derecho a reajuste las actividades por cuenta propia y docente.

ARTÍCULO 57. Los haberes de las prestaciones indicadas serán móviles y deberán ser actualizadas de oficio por la Caja dentro del plazo de sesenta (60) días.

El haber de cada afiliado pasivo se incrementará de acuerdo con la variación porcentual de los salarios de los empleados del Banco.

El régimen de movilidad precedente será de aplicación a los actuales beneficiarios a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 58. A sola opción del Banco de la Provincia de Buenos Aires y, en cuanto medie conformidad del afiliado, éste podrá permanecer en actividad aún cuando se hayan cumplido los requisitos de los artículos 34 ó 75 según fuere el caso, y hasta un máximo de edad de sesenta y cinco (65) años.

En este supuesto el haber jubilatorio obtenido conforme las pautas de esta Ley será incrementado en un uno (1) por ciento de dicho haber por cada año que exceda el mínimo referido en el párrafo anterior, hasta un máximo del diez (10) por ciento.

ARTÍCULO 59. El haber de la pensión será el equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de:

a) La jubilación que percibía el causante a la fecha de la muerte, o del fallecimiento presunto declarado judicialmente.

b) La jubilación a que tenía derecho el causante a la fecha de cesar en el servicio.

c) El haber calculado según el artículo 54°, si correspondiere, cualquiera fuera la edad y años de servicios prestados por el causante a la época de su fallecimiento en actividad.

ARTÍCULO 60. Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de reajustes devengados antes de la presentación de la solicitud del beneficio.

Prescribe a los dos (2) años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpirá el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse, el peticionante fuera acreedor a la prestación solicitada.

ARTÍCULO 61. La mitad del haber de la pensión corresponderá a la viuda o viudo y/o a él o la conviviente; si concurrieren hijos o padres del causante en las condiciones del artículo 40° la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales.

A falta de hijos o padres la totalidad del haber de la pensión corresponderá a la viuda o viudo y/o el o la conviviente.

ARTÍCULO 62. Si se computaren servicios prestados sucesivamente en el Banco y en actividades comprendidas en otros regímenes previsionales integrantes del sistema de reciprocidad jubilatoria, el haber se establecerá adicionando al que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios prestados en el Banco y el correspondiente a los restantes de acuerdo con sus regímenes respectivos, todos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria. Los años de servicios sucesivos que excedan de los requeridos por el artículo 34°, se deducirán del régimen previsional más desfavorable al afiliado.

ARTÍCULO 63. En los casos en que se computaran servicios simultáneos prestados dentro de los regímenes del sistema de reciprocidad jubilatoria, se promediarán las remuneraciones con aportes percibidas en los últimos diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio según el procedimiento dispuesto en el artículo anterior y el importe resultante indicará el haber jubilatorio adicional.

Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá haber desempeñado como mínimo diez (10) años de servicios efectivos, con aportes y continuos en los servicios simultáneos.

CAPÍTULO VITRAMITACIÓN Y PERCEPCIÓN

ARTÍCULO 64. Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la presentación del certificado de cesación en el servicio, pero la resolución que se dictare quedará condicionada al cese definitivo de la actividad en relación de dependencia.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique la iniciación del trámite jubilatorio.

ARTÍCULO 65. Los afiliados y beneficiarios estarán obligados, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones legales a suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referentes a su situación ante las Leyes de previsión.

ARTÍCULO 66. Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a) La jubilación ordinaria y por invalidez desde el día siguiente en que hubieran dejado de percibir remuneración por la relación de empleo, o a partir del día de la presentación de la solicitud, cuando los últimos servicios fueren prestados bajo el régimen de actividades autónomas, o en el supuesto previsto en el artículo 39.

b) La pensión desde el día siguiente al de la muerte del causante o al del día presuntivo del fallecimiento declarado judicialmente, con la salvedad prevista en el último apartado del artículo 43.

ARTÍCULO 67. La Caja abonará a sus beneficiarios el sueldo anual complementario de acuerdo con las modalidades y condiciones establecidas en el artículo 54.

ARTÍCULO 68. Cuando se perciban indebidamente haberes jubilatorios o pensionarios, por causa no imputable al interesado, la Caja formulará el cargo pertinente, el que será deducido de la prestación en un porcentaje que no podrá exceder el veinte (20) por ciento del haber mensual de aquellos, salvo cuando por el plazo de duración de la prestación no resultare posible su cancelación mediante este porcentaje, en cuyo supuesto la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

En los casos en que el afiliado omitiera la cancelación de deudas contraídas con la Caja por servicios o amortizaciones derivadas de la concesión de créditos, se aplicará el procedimiento previsto en el primer párrafo.

En todos los casos, las deudas se liquidarán tomando en consideración la remuneración del deudor en la fecha en que se formulará el cargo que la originó, a los montos escalafonarios vigentes a la fecha en que se formule la imposición con más los intereses que fije el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de préstamo de su cartera general a treinta (30) días.

Cuando la deuda no pueda cancelarse por el procedimiento establecido en el primer párrafo, se procederá a reclamar su pago por vía de juicio ejecutivo. A esos fines será suficiente título ejecutivo la liquidación subscripta por la Gerencia de la Caja.

ARTÍCULO 69. Cuando a criterio del Directorio de la Caja resultare que prestaciones dispuestas y vigentes merecen tacha de nulidad o revocación, mediando dictamen de la Asesoría Jurídica de la Caja favorable a esa nulidad o revocación, el directorio podrá suspender, revocar o anular la resolución objetada a sus efectos, por decisión fundada.



TÍTULO V

Artículos 70 a 81

ARTÍCULO 70. Para el cumplimiento de sus fines, la Caja contratará su personal en forma transitoria o permanente, según sus necesidades, no teniendo el mismo, vínculo alguno con el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 71. El presupuesto de gastos administrativos y de funcionamiento de la Caja no podrá exceder el tres (3) por ciento del total de los recursos del régimen de jubilaciones y pensiones cuyo ingreso se estime para el ejercicio.

La Provincia de Buenos Aires asignará en la Ley de presupuesto las partidas necesarias para cubrir el desequilibrio entre los ingresos mensuales, y las erogaciones por prestaciones, gastos administrativos y de funcionamiento.

ARTÍCULO 72. Por las resoluciones que a juicio de los interesados lesionen sus derechos, éstos podrán ocurrir ante la Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 73. Todas las operaciones actos y contratos que realice la Caja estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución provincial creado o a crearse.

ARTÍCULO 74. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público.

CAPÍTULO IIDISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 75. (Texto según Ley 13873) Los afiliados a los que les falte hasta cuatro (4) años para alcanzar los requisitos para obtener la jubilación ordinaria de conformidad con la Ley 11761, mantendrán el derecho en las condiciones de acceso a la jubilación y las obligaciones en materia de aportes personales de trabajadores activos, vigentes en forma previa a la vigencia de la presente Ley, modificatoria de la Ley 13364.

ARTÍCULO 76. (Texto según Ley 13873) Los afiliados que ingresaron al Banco antes de la vigencia de la Ley 11322 podrán optar en forma expresa antes del 31 de diciembre de 2008, por mantener los requisitos de edad y años de servicios con aportes previstos en la Ley 11761, y el diecinueve (19) por ciento de aporte personal, hasta la fecha de acceso a la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 77. (Artículo DEROGADO por Ley 13873) Los afiliados que ingresaron al Banco a partir de la vigencia de la Ley 11322, y los que ingresen en el futuro, efectuarán aportes personales conforme la siguiente tabla que modifica el inciso c) del artículo 21 durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente Ley.

1er. Año 19%

2do. Año 18%

3er. Año 17%

4to. Año 16%

5to. año 15%

ARTÍCULO 78. (Texto según Ley 13873) El Banco y los afiliados que cuenten con al menos treinta (30) años de servicios, podrán convenir la desvinculación, que generará derecho al beneficio de jubilación ordinaria anticipada.

El beneficio otorgado deberá mantener el aporte a cargo del afiliado y la contribución patronal a cargo del Banco.

En estos casos, el Banco efectuará también una contribución especial equivalente al valor del haber jubilatorio del afiliado, hasta la fecha en que se cumplan las condiciones previstas para el acceso a la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 79. Derógase la Ley 11761 y toda aquella norma que se oponga a la presente, con excepción a su aplicación en los artículos 75 y 76, previstos en el Capítulo II, en las disposiciones transitorias de la presente Ley.

ARTÍCULO 80. La presente Ley entrará en vigencia y será de aplicación a partir del día de su promulgación.

ARTÍCULO 81. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.364. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).